

Rad. 54-498-31-53-002-2019-00185-00

Ejecutivo con garantía real

BANCOLOMBIA S.A. Vs Rodrigo Andrés Picón Ovalle y María Alexandra Prada



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho nuevamente el presente proceso ejecutivo, una vez que la apoderada de la parte demandante, allegó los correos electrónicos de los demandados Rodrigo Andrés Picón Ovalle y María Alexandra Prada Figueredo, para ordenar que la parte interesada proceda a realizar la notificación personal a los demandados a través de sus correos electrónicos, de conformidad con lo establecido en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio 2020, y para ello previamente es de tener en cuenta que el Decreto en mención en su artículo 8 dispuso:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o

cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Así pues, se ordena a **BANCOLOMBIA S.A.**, que proceda en el menor tiempo posible a realizar la notificación personal a los demandados, de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del Decreto en cita, no si antes informar al Despacho, la forma como obtuvo los correos electronicos de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e89c2aac5b2635ef7da27e4d4a06fafa54712f4b594de56c4c70e2b9b57922cc

Documento generado en 07/07/2020 08:25:06 PM

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00012 00

Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2020-00012, para decidir.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, en contra de **CARLOS JOHAN RUEDAS PEREZ**, cuya pretensión era que se librara mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas de dinero:

DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTESEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$18.726.883.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7040080759 de fecha 30 de abril de 2018, más los intereses remuneratorios en la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.144.206,00)** liquidados a partir del 2/11/2019 al 28/01/2020; así como los intereses de mora calculados desde el 29/01/2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$24.303.749.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7040080907 de fecha 11 de octubre de 2018, más los intereses remuneratorios en la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.341.924,00)** liquidados a partir del 11/10/2019 al 28/01/2020; así como los intereses de mora calculados desde el 29/01/2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$39.512.567.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7040081337 de fecha 16 de agosto de 2019, más los intereses remuneratorios en la suma de **DOS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.000.252,00)** liquidados a partir del

16/10/2019 al 28/01/2020; así como los intereses de mora calculados desde el 29/01/2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS UN PESO M/CTE (\$4.997.301,00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7090080374 de fecha 22 de agosto de 2018, más los intereses remuneratorios en la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE** (\$375.617,00) liquidados a partir del 22/10/2019 al 28/01/2020; así como los intereses de mora calculados desde el 29/01/2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$15.495.092.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7650080532 de fecha 31 de octubre de 2017, más los intereses remuneratorios en la suma de **NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$960.532,00) liquidados a partir del 31/10/2019 al 28/01/2020; así como los intereses de mora calculados desde el 29/01/2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

SETENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$76.098.480.00) por concepto de capital contenido en el pagaré SIN NUMERO de fecha 29 de marzo de 2019, más los intereses remuneratorios en la suma de **DOS MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE** (\$2.644.517,00) liquidados a partir del 20/10/2019 al 28/01/2020; así como los intereses de mora calculados desde el 29/01/2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré SIN NUMERO de fecha 22 de agosto de 2018, más los intereses remuneratorios en la suma de **SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE** (\$626.617,00) liquidados a partir del 15/10/2019 al 28/01/2020; así como los intereses de mora calculados desde el 29/01/2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

CUARENTA MILLONES SETESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$40.707.550.00) por concepto de capital contenido en el pagaré SIN NUMERO de fecha 18 de enero de 2018, más los intereses remuneratorios en la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$3.918.873,00), liquidados a partir del 20/10/2019 al 28/01/2020; así como los intereses de mora calculados desde el 29/01/2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

Que se decrete el embargo y retención de las cuentas de ahorro y corrientes que posea el demandado en la entidad **CREDISERVIR** en las ciudades de Ocaña, Abrego y Aguachica.

Como fundamento de las pretensiones señala que el ejecutado, no cumplió con los pagos acordados respecto de las obligaciones contraídas por medio de los pagarés antes indicados, y que en esos pagarés se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones.

Con auto de fecha 3 de febrero de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado y se decretó la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro y corriente del demandado en CREDISERVIR de las ciudades de Ocaña, Abrego y Aguachica, encontrándose que la entidad Cooperativa registró el embargo, sin que se hayan puesto a disposición del Despacho suma alguna de dinero, por ser los saldos inembargables.

El demandante fue notificado por aviso el día 26 de febrero de 2020, conforme se evidencia de la certificación expedida por la Red Postal 4-72, sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda, ni propuso excepción alguna, ni cumplido con el pago ordenado, y sin que dentro del término indicado en el artículo 91 del C.G.P., hayan retirado de la secretaria del Despacho, la demanda y sus anexos.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acerbo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los pagarés suscritos por el señor

CARLOS JOHAN RUEDAS PEREZ a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y que sirve de base del recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción cambiaria en este asunto.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a) En caso de falta de aceptación
- b) En caso de aceptación parcial
- c) En caso de falta de pago total o parcial

d) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción cambiaria.

E. ANALIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento los siguientes pagares:

No. 7040080759 de fecha 30 de abril de 2018, por la suma de \$18.726.883,00.
No. 7040080907 de fecha 11 de octubre de 2018, por la suma de \$24.303.749,00.
No. 7040081337 de fecha 16 de agosto de 2019, por la suma de \$39.512567,00.
No. 7090080374 de fecha 22 de agosto de 2018, por la suma de \$ 4.997.301,00
No. 7650080532 de fecha 31 de octubre de 2017, por la suma de \$15.495.092,00
SIN NUMERO de fecha 29 de marzo de 2019, por la suma de \$76.098.480,00.
SIN NUMERO de fecha 22 de agosto de 2018, por la suma de \$7.800.000,00
SIN NUMERO de fecha 18 de enero de 2018, por la suma de \$40.707.550,00.

Documentos suscritos por el deudor **CARLOS JOHAN RUEDAS PEREZ**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, que reúnen los requisitos exigidos para esta clase de título valor por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación una vez cobro firmeza el auto de fecha 3 de febrero de 2020, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

F. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

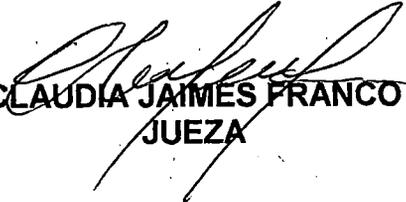
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **CARLOS JOHAN RUEDAS PEREZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Previamente a entrara a señalar fecha y hora del remate señalo, se observa por parte de esta funcionaria judicial que en atención a la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho con auto de fecha diecisiete (17) de septiembre del 2019 decreto la suspensión del presente proceso en contra de **NUBIA BELEN NAVARRO NAVARRO**; ordenando así mismo requerir a la Notaría segunda de Ocaña, a efectos de que informara sobre el trámite de insolvencia que allí se adelantaba, sin que se haya atendido nuestro requerimiento por dicha oficina pública.

Dicha información es necesaria, especialmente la fecha en que dio inicio dicho trámite, para hacer un control de legalidad previo de todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso.

Por otro lado, observa esta funcionaria judicial que si bien es cierto con auto de fecha primero de julio del presente año, se impartió aprobación al dictamen pericial, también lo es que el mismo recayó sobre la totalidad del inmueble, por lo que se hace necesario a efectos de evitar nulidades procesales en la diligencia de remate, requerir al señor **WILLIAN RINCON MURCIA** a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación proceda a complementar el dictamen pericial objeto de este proceso, debiendo dirigir el mismo al avalúo comercial sobre el 50% del referido bien inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZA

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8003212908daffed250e383b7ae5728ecf3a187ff7c829eb6af2cbb1c8512a13

Documento generado en 07/07/2020 09:05:49 PM